

Viedma, 26 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**B.L.D. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (**Expediente N° CH-00422-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Choele Choel, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 29-12-2025 por el apoderado de la Provincia de Río Negro, Francisco M. López Raffo, contra la sentencia dictada el 17-12-2025 por la señora Jueza Natalia Costanzo, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por L.D.B. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) que -en el término de diez días- brinde la cobertura para que pueda someterse a una cirugía de mastectomía con ahorro de piel por 2 y 1° tiempo de reconstrucción con expansor transitorio por dos, tal como fue prescripto por el médico tratante.

La magistrada consideró acreditado que la amparista de 30 años padece una mastalgia severa y progresiva, refractaria al tratamiento médico hormonal, que requiere resolución quirúrgica con carácter urgente, según lo indicado por el mastólogo Guillermo Villagra. Destacó que la historia clínica se elaboró el 20-05-2025 y se presentó ante la obra social, de lo cual deriva que el diagnóstico data de -al menos- siete meses.

Señaló que si bien la requerida manifestó que la auditoría no autorizó la intervención por falta de presentación de la documentación solicitada, esa circunstancia no fue acreditada en el proceso. Entendió configurada la urgencia de la amparista y la

demora incurrida por Ipross, dado que a la fecha no había autorizado la cobertura reclamada. Concluyó que, dada la naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos, resultaba procedente la acción de amparo, al no existir otra vía más idónea para garantizar una respuesta adecuada, rápida y eficaz.

2. Agravios del recurso:

El recurrente solicita que se revoque el fallo impugnado, con expresa imposición de costas. Alega la ausencia de los requisitos de procedencia de la acción, dado que se pretendió la autorización de una intervención quirúrgica con un prestador y un médico ajenos a la cartilla de Ipross (cf. movimiento E0015).

Expresa que al realizar la auditoría médica prevista en el artículo 21 de la Ley K 2753, la obra social advirtió que el establecimiento y el galeno consignados en el presupuesto del 15-05-2025 no mantienen convenio vigente con esa entidad. En ese marco, sostiene que la decisión de no autorizar la práctica requerida se ajustó a derecho.

Argumenta que la auditoría del 08-05-2025 solicitó documentación ampliatoria a fin de ofrecer una alternativa equivalente que contemplara prestadores propios, exigencia que la amparista no cumplió. Afirma que la prestación fue reconocida por la obra social, pero no autorizada puesto que esa circunstancia impidió que el Instituto realice una correcta auditoría.

Agrega que no se acreditó la urgencia que justifique la procedencia de la vía excepcional intentada. Aduce que la decisión impugnada vulnera el principio de división de poderes, en tanto interfiere en la organización del sistema de auditoría del ente autárquico. Finalmente, cuestiona el monto fijado en concepto de astreintes y solicita su morigeración al considerarlo desproporcionado.

3. Contestación del recurso:

La amparista, con el patrocinio letrado de Claudio A. García, solicita el rechazo de la apelación. Indica que en el primer pedido de autorización se consignó erróneamente un médico y un centro asistencial que no integraban la cartilla de prestadores de Ipross. Destaca que el error fue subsando mediante una nueva presentación que cumplía con los requisitos exigidos por la obra social, pese a lo cual la requerida mantuvo la postura (cf. movimiento E0016).

Refiere que Ipross no acreditó haber pedido a la afiliada la presentación de

documentación ni informado que faltaba acompañar respaldo documental. Niega la existencia de otra vía idónea para canalizar el reclamo, dado que los requerimientos formulados ante la delegación local de Ipross solo obtuvieron por respuesta falta de definición respecto de su situación de salud.

Estima que el agravio fundado en la vulneración del principio de división de poderes carece de sustento legal, puesto que la auditoría constituye una instancia interna que no puede erigirse en obstáculo para el ejercicio de los derechos de los afiliados.

Manifiesta que el cuestionamiento sobre las astreintes resulta inexacto, dado que no se encuentran en ejecución y pueden ser morigeradas o dejadas sin efecto por el juzgador según la conducta que adopte la requerida.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso interpuesto, dado que la línea de razonamiento y la argumentación resultan inválidas para demostrar que la decisión es infundada (Dictamen N° 25/26).

Advierte que las indicaciones médicas, las planillas y el informe requerido por la sentenciante fueron suscriptos por el doctor Villagra -médico tratante- quien resulta prestador del Instituto. Precisa que el Sanatorio Río Negro donde se llevaría adelante la cirugía, figura en el listado de centros prestadores de la obra social, conforme surge del sitio web.

Enfatiza que la nueva presentación de la afiliada no fue analizada por la auditoría médica, la que dio una respuesta informal donde recordaba que ese organismo -antes del 20-05-2025- había indicado que no correspondía la autorización.

Considera desacertada la afirmación del asesor legal de Ipross respecto de que la amparista no cumplió con la ampliación documental, puesto que -de ser así- no le fue informado luego de la segunda presentación ante la administración. Observa una conducta indiferente al deber de cuidado que corresponde a la obra social respecto de los afiliados.

Puntualiza que el derecho a la salud, objeto de protección, cuenta con la más alta tutela normativa y no puede quedar expuesto a su frustración por la negativa injustificada de Ipross. Concluye que no se configura una intromisión del Poder Judicial en las potestades de la Administración, toda vez que el fallo está destinado a resguardar

los derechos de la amparista, quien debió acudir a la instancia judicial para concretar la cirugía.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se anticipa que el recurso deducido no puede prosperar, puesto que no demuestra el eventual error de la decisión impugnada.

5.1. Es pertinente recordar que la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el apelante, cuya argumentación no satisface -en el caso- tal carga técnica.

Las consideraciones vertidas en el memorial se limitan a reiterar la postura sostenida al contestar el informe previsto en el artículo 17 del Código Procesal Constitucional (CPC), sin refutar los argumentos desarrollados por la Jueza de amparo. En ese marco, corresponde desestimar el reproche que cuestiona la procedencia de la acción, ante los hechos acreditados en la causa.

Es sabido que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su procedencia circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el artículo 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 199/25 "S.A.L.", entre otras).

Tales requisitos se hallaban configurados al momento de interponer la acción, de conformidad con el análisis efectuado en la sentencia, cuyos fundamentos el apelante no rebate. De las constancias incorporadas al proceso surge que la amparista, de 30 años de

edad, presenta un cuadro de mastalgia grave, progresiva y refractaria al tratamiento, con antecedentes familiares de cáncer de mama, motivo por el cual el médico tratante - doctor Villagra- indicó mastectomía bilateral con reconstrucción mamaria.

A tal efecto, la accionante formuló un primer pedido de autorización ante la obra social -Delegación Pomona- que fue rechazado el 16-05-2025 por la auditoría médica, con fundamento en que el profesional interviniente no era prestador de la institución. En esa oportunidad, se hizo saber que la práctica estaba cubierta en centros de salud y con médicos prestadores (cf. captura de pantalla anexada al movimiento I0001). A su vez, mediante nota del 20-05-2025 Ipross informó que no correspondía autorizar la intervención por considerar que no existía justificativo médico ni historia clínica suficiente que permitiera evaluar lo solicitado (cf. movimiento I0001). Nada se dijo en esa ocasión en relación al médico prestador.

Posteriormente, con el objeto de subsanar las observaciones formuladas por la obra social, la afiliada presentó, en la Delegación de Lamarque, una nueva prescripción médica y solicitud de autorización para cirugía e internación firmada por el profesional tratante prestador de Ipross, de la cual surge que la intervención estaba prevista para el 16-07-2025 en el Sanatorio Río Negro -también prestador-. Acompañó, además, formulario de solicitud de internación, orden de internación con membrete del Ipross y planilla de honorarios médicos, todo ello con fecha 23-06-2025 (cf. movimiento I0001). Sin embargo, la demandada no brindó una respuesta concreta ni evaluó adecuadamente el pedido formulado. Por el contrario, de las constancias incorporadas surge que la afiliada debió reiterar su solicitud mediante notas presentadas el 25-07-2025 y el 09-09-2025, requiriendo un pronunciamiento expreso respecto de su situación (cf. movimiento I0001).

En esta instancia, el apelante no aborda la falta de respuesta oportuna por parte de su representada, sino que insiste en que la afiliada no habría cumplido con los requisitos exigidos para la auditoría médica, extremo que no se encuentra debidamente acreditado.

De la nota presentada por el Asesor Legal del Ipross el 04-12-2025 resulta que la Delegada del organismo en la localidad citada remitió a la Dirección de Auditorías Médicas documentación de la afiliada, respecto de la cual se afirmó que "ya fue evaluada en mayo" (cf. movimiento E0011). Tal manifestación patentiza la ausencia de un análisis adecuado de la petición, en tanto la documental aludida corresponde al mes

de junio y, por lo tanto, no se trata de la misma presentación.

De tal modo, la conducta adoptada por Ipross evidencia una respuesta insuficiente frente a la situación planteada por la afiliada. A ello se suma que la demora constatada en el trámite de la solicitud no se compadece con el deber de diligencia que incumbe al organismo en materia de prestaciones de salud, en atención a que el segundo pedido efectuado por la accionante data del mes de junio de 2025.

Asimismo, el informe médico elaborado por el especialista en mastología es categórico al indicar la necesidad de una mastectomía bilateral con reconstrucción inmediata, tanto por la persistencia del dolor como por el riesgo oncológico derivado de antecedentes familiares y dificultades en el control mamográfico (cf. movimiento I0010). En consecuencia, se verifica la urgencia del procedimiento quirúrgico, cuya realización en un plazo razonable resulta indispensable para evitar la prolongación del sufrimiento y afectación de la calidad de vida de la accionante.

En el contexto descripto, la sentencia recurrida exhibe una adecuada apreciación de los hechos y se orienta a garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la salud de la amparista. Este derecho, de jerarquía constitucional y convencional, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la integridad personal. En particular, el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro reconoce a la salud como un derecho esencial que hace a la dignidad humana y garantiza a los habitantes el acceso a un completo bienestar psicofísico y espiritual.

Aledaño a ello, la Ley R 3352 crea el Programa de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de Enfermedades de la Mama, destinado a la población femenina, con el propósito de impulsar acciones de prevención, detección temprana y tratamiento, mejorar la calidad de vida y reducir la mortalidad por cáncer de mama en la provincia.

En suma, frente a la ausencia de una respuesta adecuada por parte de Ipross y teniendo en cuenta la indicación médica existente, no se corrobora el hipotético error del pronunciamiento apelado al receptar favorablemente el amparo.

5.2. Tampoco se advierte que el fallo recurrido implique una indebida intromisión del Poder Judicial en las competencias propias de la Administración, toda vez que la intervención jurisdiccional dispuesta por la magistrada se encuentra dirigida a garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la salud, frente al comportamiento omisivo y dilatorio

de la demandada. Por último, el agravio por el apercibimiento de aplicar astreintes resulta improcedente, en atención a que la multa no había sido efectivizada al momento de la interposición del recurso.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 17-12-2025. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 17-12-2025. Con costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado de la amparista, Claudio A. García, en el 30% de 10 Jus -art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.